

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

VALLE DEL CAUCA

CARRERA 3 #3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 2 TELEFAX 2400747

j02cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, indicándole que la parte accionada presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que antecede. Sírvase proveer.

Buenaventura, 12 de julio de 2022

CLAUDIA PATRICIA MORALES P

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICADO 76109 40 03 002 **2020-00124 00**
DEMANDANTE: RUBIELA GONZALEZ OSORIO
DEMANDADO: ROSALBA GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. **082 del 07 de marzo de 2022** con el cual se dispuso efectuar por parte de la actora el levantamiento de la hipoteca constituida mediante escritura pública y que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **372-8627**, el cual es base de las pretensiones dentro del presente litigio.

Fundamenta el recurso de reposición el abogado de la parte actora, indicando que:

imposible conseguir la dirección del domicilio del futuro emplazado. Ahora bien, dentro del auto que se ataca con este recurso, se estableció que el señor ALBERTO MEJÍA GALLEGUO compareció de forma personal al Juzgado e informó que mediante escritura pública No. 639 del 13 de abril de 2011 de la notaría Primera de Buenaventura Valle, había cancelado de forma voluntaria el gravamen que pesaba sobre el inmueble, y que ignoraba las razones por las que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, no había realizado lo pertinente, teniéndose con este acto, saneado lo referente a la notificación al acreedor hipotecario. El Juzgado ha decidido mediante el auto mencionado en el encabezado de este escrito REQUERIR a mi poderdante para que

aporte la escritura pública 639 hecho que efectivamente se realizará, pero también le ha impuesto una carga que nada tiene que ver con lo que a ella le corresponde como es la de realizar el trámite de levantamiento de un gravamen sobre un inmueble que persigue en un juicio de ejecución, toda vez que es una obligación que es propia de quien ostenta la propiedad y por sustracción de materia se tiene que mi prohijada no es la dueña del inmueble por lo que obligarla a realizar este trámite se vería como una violación al debido proceso e iría en detrimento de la economía de mi mandante, pues tendría que incurrir en gastos que a ella no le corresponden asumir. Es más, es un tema que puede ser resuelto directamente por la Judicatura en caso que el proceso avance hasta la etapa de remate, pues, una vez se realice la citada diligencia y haya postor, el Operador Jurídico ordena en la providencia de adjudicación que sean levantados estos gravámenes, que valga la redundancia, gravan el inmueble objeto de adjudicación.

Adicionalmente allega copia de la escritura pública No. 639 del 13 de abril de 2011 y la escritura emitida por la Notaría Primera de Buenaventura, de cuya lectura se observa no se efectúa el levantamiento de la hipoteca como fue indicado por el señor MEJIA GALLEGO, igualmente se allega copia de la escritura pública No. **1606 del 28 de junio de 1995 emitida por la Notaría Primera de Buenaventura** con la cual se efectuó la compraventa del inmueble por parte del señor ALBERTO FINLAY al señor ALBERTO MEJIA y se dispuso el levantamiento de la hipoteca que pesaba sobre la vivienda materia de la presente litis.

De la lectura de ésta última escritura se observa que pese a estar dispuesta en el documento aludido, no se efectuó el levantamiento de dicha actuación ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Buenaventura.

Pues bien, para desatar el recurso de reposición interpuesto, es necesario poner de presente a la togada recurrente que, el saneamiento de dicha actuación ante la oficina de registro de instrumentos públicos es necesario para continuar el trámite respectivo previo a la emisión de decisión que ponga fin a la presente litis.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora, interpone adicionalmente el recurso de apelación contra dicha providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P. la misma no es procedente como quiera que para la concesión del mismo, el auto recurrido deberá estar tácitamente indicado en la norma aludida, situación que no se enmarca en el presente asunto. Así las cosas, esta instancia requerirá a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el auto interlocutorio No. **082 del 07 de marzo de 2022**

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. **082 del 07 de marzo de 2022**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR al trámite de la presente actuación de las escrituras públicas Nos. 639 del 13 de abril de 2011 y la escritura pública No. **1606 del 28 de junio de 1995** ambas emitidas por la Notaría Primera de Buenaventura.

TERCERO: NEGAR LA CONCESION del recurso de apelación interpuesto contra la providencia antes mencionada por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ ERAZO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

EN ESTADO No. 099 de hoy, 13 de julio de
2022 notifico el auto anterior.

CLAUDIA PATRICIA MORALES P
SECRETARIA